para el 2002, tal como prevé el artículo cincuenta y seis, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, se considerarán automáticamente prorrogados los presentes Presupuestos hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial de Cantabria».

La prórroga automática se atendrá a las siguientes normas:

a) De los créditos comprendidos en los capítulos I y II se dispondrá por doceavas partes del capítulo I y por cuartas partes del capítulo II.

En todo caso, las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria se actualizarán para el ejercicio 2002 en la misma cuantía que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, respecto a todo el Sector Público, y ello sin perjuicio del que en su día se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma

de Cantabria para el citado ejercicio.

b) De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento en fecha fija y predeterminada se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en

la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.

c) Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, así como las correspondientes a los capítulos IV, VI, VII y VIII, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía y Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe de la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Presupuestos.

Disposición adicional segunda. *Información económico-financiera*.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Consejería de Presidencia para que mediante Instrucción conjunta establezcan los procedimientos y protocolos que garanticen la elaboración y transmisión de la información económica-financiera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Los documentos y resúmenes contables elaborados y transmitidos conforme a dicha Instrucción podrán ser registrados directamente en el sistema de Información Contable sin requerir otras acreditaciones.

Disposición adicional tercera. Autonomía de gestión económica de los Centros Culturales y Deportivos dependientes de la Consejería de Cultura y Deporte.

Con el fin de agilizar y mejorar el funcionamiento administrativo de los Centros Culturales y Deportivos abiertos al público, dependientes de la Consejería de Cultura y Deporte, éstos dispondrán de autonomía en su gestión económica.

A tal efecto, dichos Centros podrán elaborar el proyecto de su presupuesto anual, que será sometido a estudio y aprobación de la Consejería de Cultura y Deporte, ante la que deberán rendir cuentas de su gestión

semestralmente.

El Gobierno de Cantabria, a propuesta de los Consejeros de Cultura y Deporte y Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Disposición adicional cuarta. Ayudas del FEOGA Garantía.

Uno. Las ayudas que provengan de la Unión Europea, financiadas a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección Garantía, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias, quedando excepcionadas de la aplicación de la legislación que regula las subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. Los expedientes tramitados al amparo de esta disposición adicional quedarán exceptuados de intervención previa, que será sustituida por el control financiero de carácter permanente a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley y que se ejercerá, conforme se determine reglamentariamente, en consonancia con los requisitos exigidos por los Reglamentos Comunitarios que resulten de aplicación.

Tres. La aprobación de estas ayudas y formulación de las correspondientes propuestas de pago, corresponderá al Director general de Agricultura u Órgano que le suceda en sus funciones. A los efectos de pago de estas ayudas, la Intervención General realizará la intervención formal a que se refiere el artículo 70.2.b) de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, con carácter prioritario y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Disposición adicional quinta. Concesión de aval.

Se concede un aval a favor de la Sociedad Regional, «Empresa de Residuos de Cantabria, Sociedad Anónima», ERCSA, que le permita obtener una operación de crédito, por un plazo de hasta cinco años, por importe de mil millones (1.000.000.000) de pesetas, con destino a la refinanciación de operaciones anteriormente concertadas.

Dicho aval se formalizará por el Consejero de Economía y Hacienda mediante el oportuno instrumento jurídico, no quedando afectado por las limitaciones establecidas en el artículo 65 de la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 22 de diciembre de 2000.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 249, de 29 de diciembre de 2000)

2502 LEY 7/2000, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

PREÁMBULO

Т

Desde la perspectiva de la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos objetivos se contienen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2001, y al objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en los mismos, se aprueba la presente Ley como norma que contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que contribuyen a la consecución de los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con los objetivos planteados, la Ley recoge una serie de medidas de naturaleza tributaria y administrativa

Ш

El título I, bajo la rúbrica «Normas tributarias», viene a establecer nuevas tasas por servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las modificaciones necesarias en las tarifas de algunas de las ya existentes.

Estas modificaciones actualizan las tarifas por los servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Cantabria a embarcaciones deportivas y de recreo, a aplicar por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, así como las tarifas por la realización de trabajos en materia forestal, por expedición de permisos para cotos de pesca continental, matrículas de cotos de caza, así como licencias de caza y pesca, a aplicar por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Igualmente, se amplían las tarifas por la expedición de títulos y diplomas académicos, expedidos por la Consejería de Educación y Juventud, a los de carácter profesional.

Asimismo, dado que todos los años se vienen desarrollando pruebas de selección para el acceso a Cuerpos docentes, lo que genera una gran cantidad de gastos debido a la constitución de Tribunales con participación de funcionarios pertenecientes a otras Comunidades Autónomas, se crea una tasa específica por derechos de participación en los procesos de selección para el acceso a Cuerpos docentes.

Ш

En el título II, «Medidas administrativas», destaca la nueva regulación económica de los museos dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por los que se cobrará un precio de entrada, destinándose los recursos obtenidos a mejorar la oferta museística pública.

Se modifica, igualmente, la Ley 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, adecuándola a las funciones no sólo formativas, sino de investigación y documentación que actualmente viene desarrollando.

Especial importancia reviste la regulación del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de sanidad veterinaria y salud pública y ante la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales en materia de sanidad y salud pública. Dicha regulación se hace en aras de garantizar la seguridad jurídica de los administrados en los citados procedimientos y hasta tanto se promulgue una Ley que, de forma unitaria y conjunta, regule el silencio administrativo en todos los procedimientos tramitados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por último, se viene a cubrir una laguna legal en materia de reclamaciones económico-administrativas, ya que

éstas únicamente vienen reguladas, a nivel de norma con rango de Ley, en el artículo tercero.3 de la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas, el cual encomienda al, en estos momentos, inexistente Tribunal Económico-Administrativo de Cantabria la resolución de las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos y exacciones propias y aquellas otras que determine la Ley.

Por otro lado, la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma implica, igualmente, el reconocimiento y liquidación de obligaciones del Tesoro, derechos pasivos y operaciones de pago, actuaciones todas ellas que pueden suscitar cuestiones tanto de hecho como de derecho, haciéndose preciso, por tanto, disponer de un instrumento legal, adaptado a la nueva regulación de las reclamaciones económico-administrativas dada por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que venga a sustituir al obsoleto Reglamento actualmente vigente en Cantabria aprobado por Decreto 98/1986.

I۷

Por tales motivos, en su parte adicional, la Ley encomienda al Gobierno de Cantabria que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, proceda a la aprobación del Reglamento de la Junta Económico-Administrativa, así como de las normas de organización, régimen jurídico y tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO I

Normas tributarias

Artículo 1. Tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

La Tarifa T-5 de la tasa por servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma relativa a embarcaciones deportivas y de recreo prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la disposición adicional octava de la Ley de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales para el año 1994, se modifica en los siguientes términos:

«Tarifa T-5. Embarcaciones deportivas y de recreo. Primera.—Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas interiores del puerto, de las dársenas y zonas de fondeo, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes, en su caso, y de los servicios generales del puerto.

No obstante, cuando la embarcación realice transporte de mercancías o los pasajeros viajen en régimen de crucero serán de aplicación las tarifas T-1, "entrada y estancia de barcos"; T-2 "atraque", y T-3, "mercancías y pasajeros".

Segunda.—Será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la embarcación o su representante autorizado y, subsidiariamente, el capitán o patrón de la misma.

Tercera.—La base para la liquidación de la tarifa será, en general, la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días naturales o fracción de estancia en fondeo o atraque, salvo en el caso de atraque en pantalanes en donde se estará a lo dispuesto para esta modalidad.

Cuarta.—La cuantía en pesetas de esta tarifa general por metros cuadrados y por períodos de veinticuatro horas o fracción, contados a partir de las doce horas del mediodía, para cada uno de los servicios independientes que se presten, será la siguiente:

Tarifa general:

A flote: 7.

Atracado: b. 1 De punta: 7.

De costado: 40. b.2

Muerto o cadena de amarre: 2.

d) Acometida de agua: 2.

Vigilancia general: 2. e)

El servicio a) implica la utilización de las aguas del puerto y a él se sumarán los importes b), c), d) o e) que correspondan. Los servicios d) y e) serán de obligada facturación si el puerto dispone de los mismos.

Se entiende por "muerto de amarre o fondeo" la dis-ponibilidad de una amarra sujeta a un punto fijo del fondo que permita fijar la proa o popa del barco; por atraque de punta, la disponibilidad de un puesto de amarre en muelle que permita fijar la proa o popa del barco con sus propios medios, y por vigilancia general, la que presta el Servicio de Puertos para la generalidad de la zona de servicio del puerto, sin asignación específica ni garantía respecto de la integridad de las embarcaciones o sus contenidos.

Quinta.—Las tarifas mensuales para atraques en pantalanes serán las siguientes, en función de las medidas entre fingers:

Tipo de plazas	Medidas entre fingers	Tarifa — Pesetas/mes			
		Tarifa reducida (Con embarcación amarrada antes del 1 de enero de 2001)		Tarifa normal (Con embarcación amarrada después del 1 de enero de 2001)	
		General	Jubilados	General	Jubilados
А	5 × 2,70 o similar	6.000	2.000	10.000	4.000
В	6 × 3,17 o similar	8.000	3.000	12.000	6.000

Otras tarifas: Diaria = 1.000 pesetas/día.

Se entiende por tarifa normal-general la que es aplicable a embarcaciones amarradas en el puerto con posterioridad al 1 de enero de 2001, o bien que antes no hubieran estado amarradas (excepto jubilados).

Se entiende por tarifa reducida-general la que es aplicable a embarcaciones amarradas habitualmente en el puerto con anterioridad al 1 de enero de 2001 (excepto jubilados).

Se entiende por tarifa reducida-jubilados la que es aplicable a embarcaciones amarradas en el puerto con anterioridad al 1 de enero de 2001 y son propiedad de personas jubiladas.

Se entiende por tarifa normal-jubilados la aplicable por ostentar tal condición y no cumpla la condición para la tarifa reducida-jubilados.

En caso de que las medidas entre fingers no coincidan con las indicadas anteriormente se aplicará la tarifa con cuyas medidas guarde más similitud.

Si por necesidades del servicio una embarcación ocupa una plaza de dimensión superior a lo que, por su eslora, le correspondería, la tarifa a aplicar sería esta última.

Sexta.-El abono de la tarifa para embarcaciones de paso en el puerto por servicios e instalaciones del Gobierno de Cantabria se efectuará según sigue:

Por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren. Si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo

Se aplicará a estas embarcaciones la tarifa que corresponda, afectada por el coeficiente 1,2; salvo en caso de atraque en pantalán en cuyo caso se aplicará una tarifa de 1.000 pesetas al día, afectada por el coefi-

ciente 1,0.

Séptima.—Para embarcaciones con base en el puerto se aplicará una bonificación del 20 por 100 (caso de tarifa general únicamente) si el usuario abona la tarifa por semestres adelantados y a través de domiciliación

Todos los servicios deben ser solicitados al celador guardamuelles del puerto, aplicándose tarifa doble a los servicios obtenidos sin autorización, independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del Reglamento de Servicio y Policía del Puerto.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo o, incluso, de abandonar el puesto si así fuere ordenado motivadamente por la autoridad

En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado y no utilizada.

Octava.-El importe de la tarifa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

Novena.—Las embarcaciones abarloadas a otras atracadas sin ningún punto de contacto o amarre a muelles o pantalanes abonarán el 50 por 100 de la tarifa aplicable a la embarcación a que esté abarloada, pero deberán contar, naturalmente, con la correspondiente autoriza-

Las embarcaciones abarloadas entre sí en pantalán, sin existencia de fingers, abonarán el 70 por 100 de la tarifa relativa a atraque en pantalanes.»

Artículo 2. Tasas aplicables por la Consejería de Educación y Juventud.

- 1. Se añade una nueva tasa 3 a las aplicables por la Consejería de Educación y Juventud, previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, denominada tasa por participación en los procesos de selección para el acceso a los Cuerpos docentes, derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya redacción será la siguiente:
- Tasa por participación en procesos de selección para el acceso a Cuerpos docentes:

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible la participación en procesos de selección para el acceso de Cuerpos docentes, convocados por la Consejería de Educación y Juventud.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la participación en tales procesos de selección.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de participación en los procesos de selección y se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Procesos de selección para Cuerpos docentes del grupo A: 5.000 pesetas.

Procesos de selección para Cuerpos docentes del grupo B: 4.000 pesetas.

2. Se añaden a las tarifas 1 y 2 de la tasa 2, "Tasa por expedición de títulos y diplomas académicos", los siguientes conceptos:

Tarifa 1:

Título profesional: 12.960 pesetas.

Título profesional familia numerosa de primera categoría: 6.480 pesetas.

Tarifa 2:

Título profesional: 620 pesetas.»

- Artículo 3. Tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 1. La tasa 5, «Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se modifica en los siguientes términos:
- «5. Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal:

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios o trabajos expresados en las tarifas cuando sean consecuencia de la tramitación de expedientes iniciados de oficio por la Administración o a instancia de parte, siempre que en este último caso el servicio resulte de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o a quienes se presten los servicios o trabajos sujetos a gravamen.

Devengo: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios: 500 pesetas/kilómetro.

Por confección del plano: 100 pesetas/hectárea.

Tarifa 2. Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros: 1.500 pesetas. Más de 1 kilómetro: 1.500 pesetas/kilómetro. Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa 3. Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

Tarifa 4. Deslinde.

Para el apeo y levantamiento topográfico. A razón de 3.000 pesetas/kilómetro.

Tarifa 5. Amojonamiento.

Para el replanteo. A razón de 1.500 pesetas/kilómetro. Por reconocimiento y recepción de obras, 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

Tarifa 6. Cubicación e inventario de existencias.

Inventario de árboles: 2 pesetas/metro cúbico. Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc.: 2 pesetas/árbol. Existencias apeadas: 5 por 100 del valor inventariado. Montes rasos: 15 pesetas/hectárea. Montes bajos: 45 pesetas/hectárea.

Tarifa 7. Valoraciones.

Hasta 500.000 pesetas de valor: El 1 por 100 Exceso sobre 500.000 pesetas: El 0,5 por 100

- Tarifa 8. Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.
 - a) Por la demarcación o señalamiento del terreno:

Por las 20 primeras hectáreas: 160 pesetas/hectárea. Por las restantes: 85 pesetas/hectárea.

- b) Por la inspección anual del disfrute el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.
- Tarifa 9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal.

Mil primeras hectáreas: 10 pesetas/hectárea. Las restantes: 2 pesetas/hectárea.

Tarifa 10. Informes.

El 10 por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 1.000 pesetas.

Tarifa 11. Memorias informativas de montes.

Hasta 250 hectáreas de superficie: 25 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas: 10 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas: 5 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 5.000 hectáreas: 2 pesetas/hectárea.

- Tarifa 12. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.
 - A) En montes catalogados y aguas de dominio público:
 - a) Maderas.

Para los señalamientos, a razón de 30 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 20 pesetas los 100 siguientes, y 15 los restantes.

Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento.

Para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corchos.

Para los señalamientos, a razón de 2 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 1 los restantes.

Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornocales.

Para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.

Para los señalamientos, a razón de 8 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 4 pesetas para los restantes.

Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón.

Por las operaciones anuales, a razón de 16 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 8 pesetas las restantes hasta 1.000; de 4 pesetas las restantes hasta 2.000, y de 2 pesetas el exceso sobre las 2.000.

e) Frutos y semillas.

Para los reconocimientos anuales, a razón de 16 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 10 pesetas las restantes.

f) Plantas industriales.

Para los reconocimientos anuales, a razón de 8 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 4 pesetas los restantes.

- g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.
- El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 50.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.
 - B) En montes no catalogados:
 - a) Maderas de crecimiento lento:

Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados, con un mínimo de 700 pesetas.

b) Maderas de crecimiento rápido:

Para los reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados, con un mínimo de 700 pesetas.

c) Resinas:

Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en los montes catalogados, con un mínimo 700 pesetas.

d) Leñas:

Para los señalamientos y reconocimientos finales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en los montes catalogados, con un mínimo de 700 pesetas.

e) Plantas industriales:

Para los reconocimientos anuales, se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en los montes catalogados, con un mínimo de 700 pesetas.

Tarifa 13. Redacción de planos, estudios o proyectos.

a) Ordenaciones y sus revisiones.

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación.

Hasta 500 hectáreas de superficie: 1.500 pesetas. De 500 a 1.000 hectáreas de superficie: 2.000 pesetas. De 1.000 a 5.000 hectáreas de superficie: 4.000 pesetas.

De 5.000 a 10.000 hectáreas de superficie: 6.000 pesetas.

De 10.000 hectáreas en adelante: 8.000 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de 500 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 300 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación, se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará, en cada caso, una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 25.000 pesetas.

Tarifa 14. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento.

En cuantía de hasta 500.000 pesetas: El 6 por 100. Sobre el exceso de 500.000 pesetas: El 4 por 100.

Tarifa 15. Refundición de dominios y redención de servidumbres.

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

Tarifa 16. Inspecciones.

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 4.000 pesetas.

Tarifa 17. Certificados fitosanitarios.

Por expedición de certificados fitosanitarios, según el valor de los productos:

Hasta 3.000.000 de pesetas: El 0,5 por 100.

Exceso sobre 3.000.000 hasta 6.000.000 de pesetas: El 0,4 por 100.

Exceso sobre 6.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas: El 0,3 por 100.

Exceso sobre 10.000.000 de pesetas: El 0,2 por 100.

Tarifa 18. Inscripciones.

Por inscripción en libros de registro oficiales: 500 pesetas.

Tarifa 19. Apertura y sellado de libros.

Por apertura y sellado de libros: 600 pesetas.»

- 2. La tasa 6, «Tasa por permisos para cotos de pesca continental», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se modifica en los siguientes términos:
- «6. Tasa por permisos para cotos de pesca continental:

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas acotadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas nacionales o extranjeras residentes en España a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por la Comunidad Autónoma de Cantabria. Devengo: El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Tarifas: La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- Tarifa 1. Acotados de salmón: 3.000 pesetas. Tarifa 2. Acotados de trucha: 1.500 pesetas.»
- 3. La tasa 7, «Tasa por expedición de licencias de pesca continental», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se modifica en los siguientes términos:
- «7. Tasa por expedición de licencias de pesca continental:

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que según la legislación vigente sean necesarias para practicar la pesca continental.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades comprendidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la expedición de licencias necesarias para la práctica de la pesca continental.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias.

Tarifas: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1. Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante un año: 1.600 pesetas.

Tarifa 2. Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante dos años: 3.100 pesetas.

- Tarifa 3. Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante tres años: 4.600 pesetas.»
- 4. La tasa 8, «Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se modifica en los siguientes términos:
- «8. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza:

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias o matrículas.

Devengo: El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza o matrícula de coto.

Tarifas: La tasa exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante un año: 1.600 pesetas.

Tarifa 2. Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante dos años: 3.100 pesetas.

Tarifa 3. Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante tres años: 4.600 pesetas.

Tarifa 4. Matrículas de cotos de caza. Constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la venta cinegética del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 60 pesetas por hectárea y año.»

TÍTULO II

Medidas administrativas

Artículo 4. Modificación del artículo 119.1 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural.

El apartado 1 del artículo 119 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural, queda redactado como sigue:

«1. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá las condiciones de acceso, permanencia y visita pública y regulará el horario de apertura al público, que deberá estar visiblemente situado.

Se fijará un precio por la entrada de los museos de los que sea titular la Comunidad Autónoma de Cantabria, destinándose los recursos obtenidos a la mejora de la oferta museística pública.»

- Artículo 5. Modificación de la Ley 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.
- 1. Se añaden los siguientes párrafos al apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Cantabria 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria:
- «e) Investigar, documentar y estudiar materias relativas a la Administración y a la función pública, y en especial las relacionadas con las técnicas de dirección, organización y gestión pública, y también con la mejora de la eficacia los servicios y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- f) Publicar estudios y divulgar temas de interés para las empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en su caso, de las Corporaciones Locales comprendidas en su ámbito territorial.»
- 2. Se modifica el artículo 7.1 de la Ley 5/1986, de 7 de julio, que queda redactado como sigue:
- «El Director del centro será nombrado, con categoría de asimilado a Director general, por el Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Presidencia y oído el Consejo Rector.»
- Artículo 6. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

En la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de silencio administrativo, se aplicarán, además de las normas legales y reglamentarias vigentes en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, las siguientes:

- I. Expedientes tramitados ante la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 1. Transcurrido el plazo máximo para resolver los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, en los que se pretenda el otorgamiento, modificación o renovación de autorizaciones en materia de sanidad veterinaria y salud pública cuya resolución sea competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin que se

haya notificado resolución expresa al interesado o interesados, se podrán entender desestimadas las siguientes solicitudes:

- a) Autorizaciones exigidas por la normativa vigente para la elaboración, formulación, distribución, dispensación, comercialización, mezcla o almacenamiento de medicamentos veterinarios, medicamentos homeopáticos veterinarios, piensos medicamentosos, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y demás productos fitosanitarios, y fertilizantes y abonos.
- b) Autorizaciones para la realización de ensayos clínicos con animales productores de alimentos de consumo humano.
- c) Autorizaciones y documentos exigidos por la normativa vigente para el movimiento comercial pecuario y la calificación sanitaria de explotaciones de ganado.
- 2. Igualmente, transcurrido el plazo máximo para resolver los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, sin que se haya notificado resolución expresa al interesado o interesados, se podrán entender desestimadas las siguientes solicitudes cuya resolución sea competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria:
- a) Tarjetas de identidad profesional náutico-pesquera de patrón de pesca y patrón costero equivalente.
- b) Concesiones de autorizaciones para cultivos marinos.
- c) Reconocimiento o constitución de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, y sus Consejos Reguladores.
- d) Inscripción de productores en los Consejos Reguladores de denominaciones de origen, indicaciones geográficas protegidas, y de agricultura y ganadería ecológica o biológica.
- e) Autorizaciones y documentos exigidos por la normativa vigente para el movimiento comercial de vegetales y sus productos y su calificación fitosanitaria.
- f) Inscripción de sociedades agrarias de transformación.
- g) Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, en el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero, o en el Registro Provisional de Productos de Viveros.
- h) Modificación de los consorcios para repoblación forestal en montes catalogados de utilidad pública.
- i) Aprovechamientos en montes propiedad de entidades públicas.
- j) Permisos para la correcta utilización de acotados pesqueros para la práctica de la modalidad llamada «captura y suelta».
- k) Indemnizaciones por daños causados por la fauna silvestre.
 - I) Repoblaciones forestales.
- II. Expedientes tramitados por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, transcurrido el plazo máximo para resolver los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, en los que se pretenda el otorgamiento, modificación o renovación de autorizaciones en materia de sanidad y salud pública cuya resolución sea competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin que se haya notificado resolución expresa al interesado o interesados, se podrán entender desestimadas las solicitudes relativas a autorizaciones de productos, actividades y servicios que, por afectar al ser humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.

III. Expedientes tramitados por la Consejería de Educación y Juventud.

Transcurrido el plazo máximo para resolver los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, cuya resolución sea competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin que se haya notificado resolución expresa al interesado o interesados, se podrán entender desestimadas las siguientes solicitudes:

- 1. Procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Secundaria, de Bachillerato LOGSE y Formación Profesional.
- 2. Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados, así como de modificaciones de la autorización de apertura y funcionamiento de los centros docentes privados, incluido el cambio de denominación, titular, ampliación, reducción de unidades y cambio de enseñanza.
- 3. Autorización para impartir docencia en centros privados de enseñanza en los niveles educativos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Formación Profesional.
- 4. Solicitudes del personal docente cuando de ellas pudieran derivarse efectos económicos o puedan producirlos, o cuando los efectos puedan incidir en la potestad autoorganizativa de la Administración.

Artículo 7. Reclamaciones económico-administrativas.

Se modifica el apartado 3 del artículo tercero de la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas, quedando redactado como sigue:

- «3. El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá a los siguientes órganos:
 - a) El Consejero de Economía y Hacienda.
 - b) La Junta Económico-Administrativa.

La composición de la Junta Económico-Administrativa se determinará en función del número y la naturaleza de las reclamaciones, y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, inmediación, rapidez y economía procesal.

Las resoluciones de la Junta Económico-Administrativa o del Consejero de Economía y Hacienda pondrán término a la vía administrativa y serán recurribles en vía contenciosa-administrativa.»

Disposición adicional primera. Reclamaciones económico-administrativas.

El Gobierno de Cantabria, en el plazo de seis meses, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, procederá a la aprobación del Reglamento por el que se regule el funcionamiento de la Junta Económico-Administrativa, así como las normas de organización, régimen jurídico y tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

Disposición adicional segunda. *Modificación de dispo*siciones legales.

- Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:
- a) La tarifa T-5 de la «Tasa por servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma», de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, relativa a embarcaciones deportivas y de recreo prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la disposición adicional octava de la Ley de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales para el año 1994.
- b) La tasa 5, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por la prestación de servicios de ejecución de trabajos en materia forestal», prevista en

la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

c) La tasa 6, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por permisos para cotos de pesca continental», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

d) La tasa 7, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por expedición de licencias de pesca continental», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992,

de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

- e) La tasa 8, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.
- f) El apartado 1 del artículo 119 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural.
- g) El apartado 2 del artículo 3 de la Ley 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.
- h) El apartado 3 del artículo tercero de la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas.
- 2. Se añaden las siguientes tasas en los términos contenidos en la presente Ley:
- a) Se añade la tasa 3 a las aplicables por la Consejería de Educación y Juventud previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, con la denominación «Tasa por participación en los procesos de selección para el acceso a los Cuerpos docentes», derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- b) Se añaden nuevas tarifas a las tarifas 1 y 2 de la tasa 2, «Tasa por expedición de títulos y diplomas académicos», a las aplicables por la Consejería de Educación y Juventud previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, y derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional tercera. Integración de personal.

1. Se autoriza al Gobierno a integrar en la Administración educativa, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Educación y Juventud, el personal dependiente de la entidad pública Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales Marqués de Valdecilla, que presta sus servicios en el centro de Educación Especial «Parayas», sin que esta integración suponga alteración de sus categorías laborales de origen ni de la naturaleza de su vinculación jurídico-laboral como personal fijo o temporal.

2. Se autoriza al Gobierno a integrar, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, el personal dependiente de la entidad pública Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales Marqués de Valdecilla, que presta sus servicios en el Jardín de Infancia ubicado en la Residencia Santa Teresa, sin que esta integración suponga alteración de sus categorías laborales de origen ni de la naturaleza de su vinculación jurídico-laboral como

personal.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley. Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio del Gobierno de Cantabria, 22 de diciembre de 2000.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 249, de 29 de diciembre de 2000)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

2503

LEY 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley,

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el año 2001 establece determinados objetivos de política económica cuya consecución exige la aprobación de diversas normas que permitan la ejecución del programa económico del Gobierno Valenciano, en los diferentes campos en los que se desenvuelve su actividad.

La presente Ley recoge, a lo largo de su articulado, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa en diferentes campos: Patrimonio, investigación científica y desarrollo tecnológico, cooperativas con sección de créditos, servicios sociales, comercio, policías locales, entre otros.

Por lo que a las medidas de naturaleza tributaria se refiere, la Ley incluye cuatro capítulos. El primero de ellos está constituido por las modificaciones de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana. Se introducen nuevos epígrafes en las tasas por servicios administrativos en materia de juego, por expedición del «Carnet Jove» para mayores de veintiséis años, por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, mineras y energéticas y en la de expedición de tarjetas de bibliotecas y museos; se suprime la tasa por venta de impresos para los impresos tipo J, relacionados con el juego; y, finalmente, se procede a una reordenación global de las tasas sanitarias, estableciéndose tarifas para los nuevos servicios, procedimientos y pruebas y rebajando el importe para pruebas de uso más frecuente por la minoración consiguiente de costes indirectos repercutibles.

El capítulo II, se consagra a las modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos. La primera de las disposiciones incorpora, por razones de técnica jurídica, a la ley 13/1997 el contenido del precepto del Regla-